

Históricas Digital

Diana Birrichaga

“Autoridades municipales, garantías individuales y amparo en el Estado de México, 1869, 1882”

p. 101-124

Nación y municipio en México, siglos XIX y XX

Sergio Miranda Pacheco (coordinación)

México

Universidad Nacional Autónoma de México

Instituto de Investigaciones Históricas

2012

400 p.

Mapas, gráficas y cuadros

(Serie Moderna y Contemporánea 59)

ISBN 978-607-02-3502-3

Formato: PDF

Publicado en línea: 10 de diciembre de 2019

Disponible en:

http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/573/nacion_municipio.html

D. R. © 2018, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Históricas. Se autoriza la reproducción sin fines lucrativos, siempre y cuando no se mutile o altere; se debe citar la fuente completa y su dirección electrónica. De otra forma, se requiere permiso previo por escrito de la institución. Dirección: Circuito Mtro. Mario de la Cueva s/n, Ciudad Universitaria, Coyoacán, 04510. Ciudad de México



INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS



Autoridades municipales, garantías individuales y amparo en el Estado de México, 1869, 1882

Diana Birrichaga

Facultad de Humanidades

Universidad Autónoma del Estado de México

Presentación

El 9 de octubre de 1855 el ejército encabezado por el general Juan Álvarez llevó al triunfo a un grupo de liberales que buscaban reorganizar la administración pública. El nuevo gobierno consideró prioritario suprimir las prácticas y valores comunitarios o corporativos de los diversos grupos sociales. Un tema a debate fue la construcción de la igualdad jurídica entre todos los ciudadanos, sin importar la calidad étnica, política o económica. Para construir la nueva nación era necesario reconocer y proteger las garantías individuales y en 1856 fue instalado un Congreso constituyente con la responsabilidad de establecer un nuevo pacto social. Los constituyentes implantaron que “las garantías individuales debían ser respetadas por todas las autoridades del país”, pues era fundamental que los ciudadanos encontraran amparo contra las autoridades que violaran la constitución.¹ En este ambiente de cambio

¹Francisco Zarco, *Historia del congreso constituyente de 1856 y 1857. Extractos de todas sus sesiones y documentos parlamentarios*, t. II, México, Ignacio Cumplido, 1857, p. 499.

político, la Constitución Federal de 1857 plasmó por primera vez la protección de las garantías individuales, es decir los derechos y libertades de los ciudadanos.

Ahora bien, para sostener los derechos individuales se instrumentó el juicio de amparo, entendido como un juicio político abierto para una interpretación de la Constitución. En 1869 los legisladores federales aprobaron una Ley de Amparo para que el poder judicial de la federación se encargará de la vigilancia de las garantías sociales, pues era su deber evitar los abusos de la autoridad, “juzgando a favor del perseguido sin justicia, y declarando que la constitución y la ley son más poderosas que la voluntad del que gobierna”.² Sin embargo, los ciudadanos de esta época vieron al amparo no sólo como una codificación del derecho sino como un medio para recibir justicia.³ Dentro de este contexto cabe preguntar ¿cómo transformaron las demandas de amparo la visión que existía sobre la organización municipal? y ¿cómo se fueron acotando las atribuciones de las autoridades locales? En suma, esta investigación pretende analizar la práctica judicial del amparo de 1869 a 1882 en el Estado de México para explicar el marco de acción de los gobiernos municipales y definir la conflictividad de las relaciones entre los vecinos de los pueblos con las autoridades locales.

En esta investigación en primer lugar explicamos el marco administrativo que regulaba a las autoridades municipales del Estado de México, para entender las facultades que tenía los munícipes.⁴ Un segundo apartado describe cómo fue instruido el amparo en México para resguardar las garantías individuales señaladas en la Constitución federal, en particular explicando las dificultades que tuvo el Estado en la elaboración de una Ley de Amparo. Por último, analizaremos

² José Barragán Barragán, *Proceso de discusión de la ley de amparo de 1869*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1987, p. 46.

³ Grossi señala que tradicionalmente “el derecho se le presenta sólo como ley, y la ley es el mandato autoritario que desde arriba llega a la inerte comunidad de ciudadanos sin tener en cuenta los fermentos que circulan en la conciencia colectiva, indiferente a la variedad de las situaciones que intenta regular”. Paolo Grossi, *Mitología jurídica de la modernidad*, Madrid, Trotta, 2003, p. 21.

⁴ Los munícipes eran las personas que tenían su domicilio en el territorio municipal y ejercían cargos en el ayuntamiento.

el discurso de los quejosos, de las autoridades y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para determinar los límites de acción de las autoridades municipales frente a intereses individuales y corporativos de los vecinos de los pueblos.

Las autoridades municipales en el Estado de México

A partir de 1824 México adaptó un sistema federalista sustentado en estados libres y soberanos para legislar en lo referente a su administración y gobierno interior. De acuerdo con la constitución federalista de 1824 cada legislatura estatal determinó la forma de organizar el gobierno de sus pueblos. En agosto de 1824 el Congreso Constituyente del Estado de México dictó la Ley Orgánica provisional para el arreglo del gobierno interior del Estado. Esta Ley fue ampliada mediante el decreto del 9 de febrero de 1825 relativo a la organización de los ayuntamientos del estado. Este decreto autorizaba la creación de ayuntamiento en los pueblos o comarcas con una población de 4 000 habitantes y estos territorios fueron designados como municipalidades.⁵

Las facultades del ayuntamiento eran vigilar la limpieza de áreas públicas, la calidad de los alimentos, los cementerios, la desecación de los pantanos, evitar las aguas estancadas y el envío de los informes estadísticos de la población. Otro punto del decreto de 1825 fue determinar la estructura de los ayuntamientos: alcaldes, síndicos y regidores. Los regidores tenían la obligación de vigilar el trabajo de los vecinos en las obras ordenadas por el ayuntamiento. Entre las facultades de los alcaldes estaba el imponer gubernativamente multas señaladas en los reglamentos de buen gobierno; los síndicos eran los representantes legales de las municipalidades.⁶ Si bien es cierto

⁵Isidro Montiel señalaba que el ayuntamiento era “la corporación compuesta de los funcionarios encargados del gobierno económico-político de cada municipalidad”. Isidro A. Montiel, *Vocabulario de jurisprudencia*, estudio introductorio de Salvador Cárdenas Gutiérrez y Gabriel Medina Contreras, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2007, p. 47.

⁶“Decreto para la organización de ayuntamientos en el Estado de México, 9 de febrero de 1825”, en G. Téllez, Mario e Hiram Piña L. (comps.), *Colección de decretos del Congreso del Estado de México, 1824-1910*, t. I, Toluca, Institu-

que los ayuntamientos eran unidades administrativas la realidad era que estos organismos asumieron las funciones de las antiguas comunidades indígenas respecto a controlar los bienes comunales y a dirigir la fuerza de trabajo de los vecinos de los pueblos mediante un sistema de reclutamiento obligatorio y coercitivo. Este sistema contó con la colaboración de las autoridades para garantizar la asistencia de los vecinos a sus labores.

Después de la instauración de la república centralista las autoridades establecieron nuevas reglas sobre los ayuntamientos. En mayo de 1840 la Asamblea Departamental de México decretó unas ordenanzas municipales que establecían que los capitulares estaban facultados para cobrar multas e infracciones a las ordenanzas y los bandos de buen gobierno y policía.⁷ Años después, el 25 de abril de 1845, la Asamblea Departamental amplió las facultades y obligaciones de los ayuntamientos. En el texto se definía que era facultad de los ayuntamientos la administración e intervención de los caudales de la municipalidad. Además que “los ayuntamientos y alcaldes podían imponer multas a los infractores de las leyes y órdenes de policía de uno a veinticinco pesos o de uno a seis días de arresto”, incluso se establecieron multas por desacato a la autoridad.⁸ Unos meses después la Asamblea aprobó unas nuevas ordenanzas municipales.⁹

En suma, durante la primera mitad del siglo XIX fue establecida una normatividad para que las corporaciones municipales recaudaran los ingresos de propios y arbitrios. En los primeros años los alcaldes eran los responsables de realizar los cortes de caja mensual y presentar el informe al prefecto. A partir de 1845 los ayuntamientos o alcaldes tenían la facultad de nombrar tesorero para administrar la recaudación. Durante el centralismo fueron definidas funciones y atribuciones

to de Estudios Legislativos, Universidad Autónoma del Estado de México, El Colegio Mexiquense, s/a, p. 44-53, [CD].

⁷“Ordenanzas municipales de la Asamblea Departamental de México, 30 de mayo de 1840”, en *Colección de decretos...*, t. II, p. 400-413.

⁸“Facultades y obligaciones de los ayuntamientos, México, 25 de abril de 1845”, en *Colección de decretos...*, t. II, p. 528 y 531.

⁹“Ordenanzas municipales de la Asamblea Departamental de México, 7 de octubre de 1845”, en *Colección de decretos...*, t. II, p. 558-560.

de los ayuntamientos, pero después de la restauración del federalismo no hubo cambios. En 1846 el licenciado Francisco M. Olaguibel, gobernador del estado, ratificó la vigencia de leyes, decretos y acuerdos sobre el municipio.¹⁰

Las autoridades del Estado de México establecieron que el accionar de los ayuntamientos quedaba sustentado en dos ordenamientos: el decreto estatal de 9 de febrero de 1825 y algunas disposiciones de las ordenanzas municipales. La aplicación de la normatividad administrativa conllevó a los municipios a realizar numerosas interpretaciones de la ley a fin de resolver conflictos locales y quizá el ámbito económico generaba mayores dudas. Veamos un ejemplo: la capacidad de cobrar debía ser realizada por el tesorero municipal, pero esta facultad no se estipulaba en los decretos estatales. En la Ley del 9 de febrero de 1825 sólo se indicaba que eran facultades de los ayuntamientos “la administración e inversión de los fondos municipales, dando cuenta anualmente al prefecto de su monto”. Además, estas corporaciones debían realizar el repartimiento y distribución de las contribuciones, asimismo tenía la obligación de enviar los productos [propios y arbitrarios] “a la tesorería respectiva”.¹¹

En otras palabras, no se especificaba la estructura de la hacienda pública municipal. Las ordenanzas señalaban que los alcaldes municipales estaban facultados para imponer multas a los vecinos, pero no se acordaron los mecanismos de cómo recaudar las multas. En este tenor, los ayuntamientos gozaban de amplios márgenes de acción frente a los vecinos de sus municipalidades.

En 1868 ocurrió un cambio radical en el gobierno interior de los pueblos con la Ley Orgánica para el gobierno y administración interior de los Distritos Políticos del Estado, en la cual se señalaba que las atribuciones administrativas y municipales eran responsabilidad de los jefes políticos. Esta autoridad tenía la facultad de vigilar las inversiones

¹⁰ Véase “Decreto para el establecimiento de los cuerpos municipales, 30 de octubre de 1846 y Decreto para la organización de los ayuntamientos con capítulos del decreto de 9 de febrero de 1825 y de las ordenanzas, Toluca, 7 de enero de 1847”, en *Colección de decretos...*, t. III, p. 31, 66-76.

¹¹ “Decreto para la organización de ayuntamientos en el Estado de México, 9 de febrero de 1825”, en *Colección de decretos...*, t. I, p. 44-53.

de los fondos públicos en su distrito, la buena administración de los bienes de comunidad y cómo se debían arreglar el repartimiento de tierras comunes conforme a las leyes de la materia. Los ayuntamientos estaban obligados a presentar un reglamento para el cobro de propios y arbitrios en las municipalidades y en el artículo 17, fracciones VII y VIII, se explicitaba que los jefes políticos debían

Vigilar sobre el cumplimiento de las leyes que tratan de la potestad económico-coactiva, para que los administradores y recaudadores ni se excedan, pudiendo aun suspender los remates y el procedimiento administrativo, siempre que el deudor asegure con fianza o depósito los derechos de la Hacienda pública, en cuyo caso el Jefe político hará que *incontinenti* se someta a la cuestión a la resolución del juez ordinario.

Impedir en casos particulares y determinados, los abusos que comentan los administradores y recaudadores, o sus dependientes, y el cobro de los impuestos, dando cuenta inmediata al Gobierno.¹²

Esta misma Ley permitía al jefe político imponer multa hasta de 200 pesos por faltas contra la autoridad. Asimismo, esta disposición prohibía a los jefes políticos exceder los límites de la autoridad administrativa e inferirse en actos judiciales. Sin embargo, no quedó asentado si estas facultades eran compartidas con los presidentes municipales o por algún otro funcionario, en el caso del Estado de México los juristas llegaron a cuestionar: “¿Los presidentes de los Ayuntamientos del estado de México o los tesoreros por alguna disposición legislativa se les concedían las facultades para hacer el cobro de sus propios y arbitrios haciendo uso de la potestad económico-coactiva?”¹³ Es decir, no quedaba claro en la legislación del Estado de México si las autoridades o funcionarios mu-

¹²“Ley Orgánica para el gobierno y administración interior de los Distritos políticos del Estado de México, 21 de abril de 1868”, en *Colección de decretos...*, t. VI, p. 177-194.

¹³“Juicio de amparo promovido por el C. Maximino Contreras contra el presidente de San Felipe del Obraje por despojo de propiedad privada”, Casa de Cultura Jurídica Ministro José Ma. Lozano (en adelante CCJ), Fondo Estado de México, Sección 1er Juzgado de Distrito, Serie Amparo, Subserie Principal, 1870, exp. 106, 42 f.

nicipales contaban con facultades económicas para exigir a sus vecinos los pagos atrasados mediante el embargo de bienes.

Este cuestionamiento llevó a interponer en los tribunales de la federación la falta de competencia de los ayuntamientos para ejercer la potestad económica-coactiva de cobrar los rezagos a las contribuciones municipales o de exigir trabajo voluntario a los vecinos de los pueblos. Otros puntos polémicos que implicaron el uso del amparo judicial fue dirimir si existía alguna atribución de los presidentes municipales para ocupar propiedad privada sin indemnización, con el argumento de la utilidad pública o la coerción utilizada para obligar al trabajo sin remuneración en obras o servicios públicos. Veamos la interpretación jurídica de las competencias de las autoridades municipales desde la perspectiva del gobierno federal.

Las garantías individuales y la Ley de amparo de 1869

En 1774 el rey de España estableció el “juicio sumarísimo de amparo” que en su esencia era una forma de protección para sus súbditos contra los abusos de las autoridades intermedias. La práctica de “juicio sumarísimo de amparo” se remontaba a la tradición castellana de solicitar un “interdicto” llamado de amparo. Es decir, los quejosos podían pedir un juicio breve y rápido que resolviera una reclamación por posesión o presunción de daño inminente a la propiedad. El reglamento de Audiencias y juzgados de Primera Instancia, publicado el 9 de octubre de 1812, retomaba esta disposición de protección hacia los ciudadanos:

Todas las personas que en cualquier provincia de la monarquía sean despojados o perturbados en la posesión de alguna cosa profana o espiritual, sea eclesiástico, lego o militar el perturbador, acudirá a los jueces letrados del partido para que las restituyan y amporen, y estos conocerán de los recursos por medio del juicio sumarísimo que corresponda y aun por el plenario de posesión si las partes lo promoviesen, con las apelaciones a la audiencia respectiva.¹⁴

¹⁴José Luis Soberanes Fernández, *El Poder Judicial Federal en el siglo XIX. Notas para su estudio*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1992.

Así, no es extraño que los vecindarios de distintos pueblos presentaran escritos ante los jueces informando de abusos de autoridad. Las principales quejas eran por despojo de alguna autoridad de la posesión de un bien particular o corporativo. Con base en los reclamos la Diputación Provincial consideró necesario acotar a las autoridades municipales en sus funciones administrativas. En junio de 1821 la Diputación de México acordó que los ayuntamientos no tenían facultad para enajenar tierras o solares del pueblo ya que sus funciones se limitaban a la administración de estos recursos.¹⁵ Para los diputados estaba claro que la propiedad de las tierras estaba asignada a todos los miembros de la comunidad, por lo que el alcalde no tenía derecho a disponer del terreno como propiedad particular. En este contexto vemos que la Diputación Provincial consideró que los ayuntamientos, en términos jurídicos, sólo eran representantes de los pueblos. En consecuencia, su función era administrativa al estar encargados de los intereses colectivos y así sólo podían vigilar que se cumplieran las disposiciones de buen gobierno no pudiendo ocupar la propiedad en caso de utilidad pública; sólo existía esta posibilidad si había una autorización previa del poder judicial. Sin embargo, resultaba complicado determinar las esferas de competencia del gobierno municipal en la vida de los ciudadanos.

En 1823 los legisladores integrantes del Congreso Nacional Constituyente señalaban que la administración de justicia en México era deplorable por la falta de leyes claras que protegieran a los individuos en su vida, libertad y derecho de propiedad. En la primera Constitución Federal (1824) estos derechos quedaron dentro de las constituciones estatales y en el Estado de México se acotó que en esa entidad los tribunales del estado estaban facultados para actuar en las causas y gestiones de los ayuntamientos.¹⁶ En este sentido, el ámbito que tenían los ciudadanos para cuestionar a sus autoridades municipales eran exclusivamente los tribunales del Estado de México; la situación

¹⁵“Sesión 52 de la Diputación provincial del 20 de enero de 1821”, en *Actas de la Diputación provincial de la Nueva España, 1820-1821*, México, Instituto de Investigaciones Legislativas, 1985, p. 180.

¹⁶“Decreto sobre facultades de los tribunales del estado, Texcoco, 20 de abril de 1827”, en *Colección de decretos...*, t. VI, p. 177-194.

cambio a mediados del siglo XIX. El gobierno liberal emanado de la Revolución de Ayutla determinó que era necesario que los ciudadanos de la república mexicana encontraran amparo de la autoridad federal cuando las autoridades estatales atropellaran las garantías individuales o violentaran el orden constitucional.¹⁷ El nuevo pacto constitucional dotó al Estado mexicano de atribuciones para regular el accionar de las autoridades municipales de todo el país.

El gobierno liberal consideraba que en casi todo el país las autoridades municipales por los diversos usos y costumbres trasgredían las garantías individuales de los ciudadanos, pues obligaba a sus residentes a trabajos comunitarios, embargaba bienes e imponía multas indebidas, hechos contrarios al espíritu de la Constitución. Veamos que artículos eran los que afectaban a los ciudadanos residentes en un municipio.

El artículo 5 de la Constitución señalaba que “nadie podía ser obligado a prestar trabajos personales, sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento”. Este artículo fue invocado por los vecinos de los pueblos a fin de extinguir los trabajos comunitarios que hacían los ciudadanos sin retribución alguna.

Por su parte, el artículo 16 garantizaba la seguridad personal y real de los habitantes de la República ya que para ser molestado en su persona o intereses la Constitución exigía tres requisitos: 1º, que existiera un mandamiento escrito; 2º, que este emanara de autoridad competente; y 3º, que en el documento se expresara claramente la causa legal del procedimiento.

Asimismo, con base en el artículo 17, se consideraba que la autoridad municipal no podía “ejercer violencia para reclamar su derecho”. Por último, existía la garantía del derecho a la propiedad que estaba acotado en el artículo 27 constitucional, el cual señalaba que “la propiedad de las personas no podía ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización. La ley determinará la autoridad que deba hacer la expropiación y los requisitos con que ésta haya de verificarse”.¹⁸

¹⁷Zarco 1857, t. II, p. 504.

¹⁸Felipe Tena Ramírez, *Leyes fundamentales de México 1908-1992*, México, Porrúa, 1999, p. 607-610.

Estos ordenamientos constitucionales colocaban a las autoridades municipales en el debate sobre el hecho de que sus actos podían afectar las garantías individuales de los vecinos de las demarcaciones municipales. Un escrito de un particular señalaba al respecto:

No hay duda C. Juez que las garantías individuales son la base y objeto de nuestras instituciones democráticas. En consecuencia todas las autoridades según el tenor del artículo 1º de la citada Constitución están en el estricto deber de otorgarlas y hacerlas cumplir y por lo mismo lo contrario constituye un atentado que debe castigarse y corregirse por las autoridades federales. *¿Dónde iríamos a parar si con la simple orden de un Jefe Político o de un Presidente Municipal fueran aquellas erogadas?* Evidentemente que nos hundiríamos en el abismo porque esas instituciones han costado a los mexicanos innumerables sacrificios y torrentes de sangre que no deben sellarse con el timbre de la iniquidad de unos simples funcionarios.¹⁹

Soberanes y Martínez señalan que para consolidar las garantías individuales en México fue necesario crear el marco jurídico que regulara el proceso de amparo. En los primeros años se discutió ampliamente una Ley de Amparo. El 30 de noviembre de 1861 fue promulgada la “Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación, que exige el artículo 102 de la Constitución Federal, para todos los juicios que habla el artículo 101 de la misma”. Esta Ley se sustentaba en el ordenamiento constitucional que señalaba cómo las autoridades mexicanas de los tres órdenes de gobierno (federal, estatal y municipal) debían hacer efectivas esas garantías. En caso de controversia la Constitución señalaba, que con base en los artículos mencionados, que:

101. Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

¹⁹“Amparo promovido por Serapio Alpízar contra el presidente municipal de Sultepec por violación de los artículos 16 y 27 de la Constitución por despojo de propiedad privada”, CCJ, Fondo Estado de México, Sección 1er Juzgado de Distrito, Serie Amparo, Subserie Principal, 1879, exp. 2, f. 3. [Las cursivas son mías]

- I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.
- II. Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados.
- III. Por las leyes ó actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, á petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó acto que la motivare.²⁰

Con base en estas disposiciones constitucionales se consideró que los gobiernos municipales como autoridad administrativa podían invadir una esfera de atribuciones que no le correspondían y de esta forma violar los derechos del hombre. La primera Ley de Amparo de 1861 fue aplicada hasta después de la restauración de la República, pero los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinaron que existían algunas inconsistencias en la ejecución. En el caso particular de los municipios se suscitó el debate si las corporaciones municipales debían ser consideradas personas morales sujetas a la protección del amparo o como autoridad.

Esta ambigüedad se presentó en el juicio de amparo presentado por la municipalidad de Nopaltepec. En 1868 esta municipalidad se presentó como persona jurídica con capacidad legal para acudir a los Tribunales y solicitó amparo en contra de la legislatura del Estado de México que había autorizado la desaparición de esta jurisdicción dentro de un marco de una reorganización político-territorial en el Estado de México. La discusión llevó a cuestionar si era posible admitir un recurso de protección que beneficiará a las corporaciones municipales.

²⁰ Secretaría de Programación y Presupuesto, *Constitución de 1857*, pres. Enrique Lomberra Pallares, ed. facsimilar de la obra publicada en la Imprenta del Gobierno de México en 1884.

En este juicio de amparo se analizó si bien las municipalidades eran corporaciones equiparables a personas jurídicas, por consecuencia podían ejercer el derecho de bienes; es decir, la capacidad de poseer y los medios de adquirir bienes propios. En el juicio de amparo interpuesto por la municipalidad de Nopaltepec se asumió que esta corporación era una persona jurídica con “carácter de persona moral-oficial” afectada en sus intereses patrimoniales.²¹

Durante la primera Ley de Amparo el reclamo del municipio de Nopaltepec fue especial, pues se le admitió el reclamo de esta institución con el carácter de persona moral. Resultaba más común la interpretación jurídica que consideraba a los funcionarios y empleados municipales como autoridades. Así encontramos que el amparo fue una oportunidad para que los ciudadanos pudieran dirimir en tribunales federales asuntos relativos al gobierno interior de los pueblos. En el Estado de México el amparo fue punto de confrontación entre las autoridades del Estado de México con la federación, pues las Leyes y decretos estatales daban pie a diversas interpretaciones sobre los alcances del amparo.

Los problemas que suscitó aplicar la Ley de Amparo de 1861 obligaron a los legisladores a redactar una nueva disposición al respecto. En 1869 fue aprobada la “Ley orgánica constitucional sobre el recurso de amparo” que reguló con mayor claridad la forma de aplicar este recurso jurídico entre los ciudadanos; su vigencia se dio hasta 1882. Esta ley indicaba que todos los habitantes de la República —en su persona o intereses— que consideraran violadas sus garantías individuales tenían derecho a ocurrir a la justicia federal para solicitar un amparo. Esta Ley estaba inscrita dentro de la modernidad jurídica que se estaba construyendo en México, es decir de la necesidad de construir un instrumento normativo que regulara de forma abstracta y general a la

²¹ Diana Birrichaga Gardida, “Régimen municipal y amparo en el Estado de México. Cambios en el gobierno interior de los pueblos, 1855-1868”, en César de Jesús Molina Suárez, René García Castro y Ana Lidia García (coords.), *La vida, el trabajo y la propiedad en el Estado de México. Los primeros juicios de amparo en la segunda mitad del siglo XIX*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2007, p. 161-190.

sociedad. La Ley de Amparo permitió al gobierno federal ir acotando los ámbitos de competencia de los poderes locales.

Pese a una extensa discusión de los alcances de la Ley aún existieron lagunas jurídicas que dieron al juicio de amparo de 1869 características particulares, que en cierta medida favorecían a los quejosos. En la redacción de los 31 artículos de esta Ley no se establecieron las causas de improcedencia o la limitación de las pruebas, no se señalaron plazos perentorios para la admisión de la demanda y no se mencionaban las causas del sobreseimiento. En estas circunstancias, cualquier vecino tenía la opción de presentar el recurso de amparo contra las autoridades municipales si se consideraba que se había violado alguna garantía o por la falta de competencia en algún asunto de carácter administrativo. Pero, ¿cómo vieron los ciudadanos en el juicio de amparo un medio para reconstruir las relaciones de poder que ejercían las autoridades municipales?

El ejercicio de la autoridad

En octubre de 1870 Maximino Contreras, dueño de la hacienda de San Nicolás, jurisdicción de San Felipe del Obraje, solicitó ante el juez de Distrito un amparo contra Eduardo Legorreta, presidente del ayuntamiento, que había ordenado el embargo de unos alambiques de su fábrica de gas de resina de trementina. El quejoso señalaba que adeudaba 273.50 pesos a la tesorería municipal, pero que los presidentes municipales no estaban comprendidos entre los funcionarios del orden judicial, “sino que sus atribuciones correspondían sólo al orden administrativo y político de los pueblos”, por ello no podían aplicar la ley en causas civiles ni criminales, es decir privarlo de su propiedad.²² En el escrito del promotor fiscal quedó definido que para las autoridades judiciales las corporaciones municipales tenían personalidad jurídica, pero no era autoridad competente para hacer el cobro, embargo

²² “Juicio de amparo promovido por el C. Maximino Contreras contra el presidente de San Felipe del Obraje por despojo de propiedad privada”, CCJ, Fondo Estado de México, Sección 1er Juzgado de Distrito, Serie Amparo, Subserie Principal, 1870, exp. 106, 42 f.

y venta de los bienes del quejoso, pues violaba lo señalado en el artículo 16 de la Constitución. Indicaba que:

Es indudable que las corporaciones municipales tienen obligación de hacer valer sus derechos, ante la autoridad judicial es un hecho indudable, pues constantemente se ve en las Jefaturas Políticas de los Distritos del Estado a las municipalidades solicitando licencias para gestionar; y también los Síndicos de los ayuntamientos demandando el cobro de los adeudos de los ramos que forman los fondos del municipio. En caso contrario a esto, no se ve ni se verá en todo el Estado de México que se haya verificado una almoneda, intestado de bienes mandados secuestrar por la autoridad municipal.²³

El 30 de noviembre de 1870, el juez de Distrito determinó que la acción del presidente municipal no era de su competencia, “puesto que las ordenanzas municipales vigentes, que son las de 1845, no autorizan a los Ayuntamientos para ejercer la facultad económico-coactiva, por lo cual obran fuera de la ley siempre que la ejerzan”. En este sentido de la interpretación el juez amparó a Maximino Contreras contra el procedimiento del presidente municipal de San Felipe del Obraje. Sin embargo, la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue contraria, pues el 28 de noviembre determinó que

el uso de la facultad económico-coactiva tiene por objeto, según la ley reglamentaria, proporcionar a los Ayuntamientos un medio pronto y eficaz de asegurar los intereses del municipio sin cerrar eso la entrada a los recursos ordinarios que las leyes conceden a todos los constituyentes, en caso de que las deudas que se les cobren sean de los mismos injustas. En uso de esta facultad, puramente administrativa, el presidente de la Municipalidad de San Felipe del Obraje ha procedido contra el C. Maximino Contreras.²⁴

²³ *Ibidem.*

²⁴ *Ibidem.*

Así, la Suprema Corte declaró que la justicia de la nación no amparaba al quejoso contra el embargo de los alambiques de su fábrica. Si bien la legislación relativa a la administración municipal, de acuerdo a la interpretación del juez de Distrito, no especificaba la facultad económico-coactiva del ayuntamiento del ámbito administrativo, era claro que para los magistrados de la Corte si estaba especificado en las leyes reglamentarias esta facultad y que en caso de considerar injusto los cobros los afectados debían acudir a los tribunales. La controversia sobre si eran válidos los cobros de impuestos y multas por parte de las autoridades locales fue resuelta hasta que la legislatura del Estado de México, en 1876, decretó que los tesoreros municipales tenían “la facultad económico-coactiva”, en este tenor se les equiparó con los administradores de rentas estatales.²⁵

Además de la facultad económico-coactiva los presidentes municipales podían imponer penas correccionales si existía una causal de desobediencia a la autoridad, según lo prevenido en el artículo 21 de la Carta fundamental y lo establecido por varias leyes particulares del Estado. Así ocurrió en 1881 cuando Victoriano Diego, natural y vecino del pueblo de Chapultepec, en el distrito de Tenango del Valle, se quejó que presidente municipal, Primitivo Torres, le impuso la pena de pagar 5 pesos de multa a la Tesorería Municipal por el incendio que su mozo José Marcos causó al pasto del Cerro. Al negarse a pagar Diego entró en desobediencia ante la autoridad y el presidente municipal dio orden para que se le embargara un buey de su propiedad mientras cubría la multa. La facultad de imponer penas correccionales estaba sustentada en el artículo 58 del decreto local número 11 de 7 de enero de 1847, que establecía que los presidentes municipales podían imponer gubernativamente multas de 1 a 25 pesos en caso de desobediencia y otros. En este sentido no procedió el amparo, pues la multa se impuso por autoridad competente, mediando mandamiento escrito en que se explicaba la causa del procedimiento. Es decir, se cumplía lo señalado en los artículos 16 y 21 constitucional. Vemos como el Estado mexicano

²⁵ “Decreto sobre la facultad económico-coactiva designada a los regidores. Toluca, 18 de octubre de 1876”, en *Colección de decretos...*, t. XIII, p. 89.

iba imponiendo controles a los actores municipales, pero no fue un proceso directo, sino que el consenso tuvo diversas caras.

No siempre las interpretaciones de la ley entre el juez de Distrito y la Suprema Corte de Justicia de la Nación eran similares. En agosto de 1878 Baltazar de los Reyes, Domingo Narciso y socios promovieron un amparo contra el Ayuntamiento de Toluca por violación del artículo 27 de la Constitución por ocupar propiedad privada para construir un canal pluvial en el pueblo de Tlacotepec. Los quejosos señalaban que el ayuntamiento estaba realizando la obra sin su consentimiento y sin la previa indemnización que establecía la Carta Magna en caso de expropiación por causa de utilidad pública. Durante el periodo de instrucción de pruebas ante el Juzgado de Distrito se estableció que sólo parte de los quejosos eran propietarios y se habían rehusado a recibir el pago de indemnización de sus terrenos. El Juzgado llegó a la decisión de amparar sólo a unos cuantos, “pues estos si aceptaron el pago de indemnización. Sin embargo a los demás quejosos no se les ampara.”²⁶ La resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación finalmente señaló que el Ayuntamiento de Toluca no había violado ningún procedimiento de las garantías individuales, pues “algunos de los promoventes ha[bía]n recibido la indemnización correspondiente a los terrenos de que se les apropia, para continuar una obra de vidente utilidad y otras se han rehusado a recibirla, por cuyo motivo se ha depositado”.²⁷

En la mayoría de los casos la sentencia del juez de Distrito era ratificada por la Suprema Corte. Un ejemplo: en 1874 Vicente de la Serna, como apoderado jurídico de Pedro Prisco Ortiz y doña Faustina Ramos, presentó un recurso de amparo contra el ayuntamiento de Cuautitlán por molestar a los demandantes en sus personas, posesiones y propiedades. La argumentación de los demandantes era que si bien habían destruido un puente que comunicaba dos barrios, éste estaba en sus propiedades.

²⁶ “Amparo promovido por Baltazar de los Reyes, Domingo Narciso y socios contra el Ayuntamiento de Toluca por violación del art. 27 de la Constitución por ocupar propiedad privada para construir un canal pluvial”, CCJ, Fondo Estado de México, Sección 1er Juzgado de Distrito, Serie Amparo, Subserie Principal, 1878, exp. 33, f. 28.

²⁷ *Ibidem*, p. 37.

Sin embargo, el ayuntamiento multó y obligó a estos propietarios a reconstruir nuevamente el puente, pues de acuerdo al dictamen del juez de distrito toda municipalidad tenía “la indeclinable obligación de cuidar de que las calles de la población y las vías de comunicación o sean los caminos que conducen de un barrio a otro no se embaracen impidiendo el tránsito establecido y en constante uso”. Y, sobre todo, que los ayuntamientos tenían la facultad de dictar “las órdenes necesarias para remover cualquier estorbo que obstruya el camino interior por medio del que se comunican diversos barrios de un pueblo”. En este sentido la disposición “se dictó por autoridad competente con motivo legal y por escrito en cuyo caso no hubo violación de garantías”.²⁸ La interpretación del juez de distrito fue ratificada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La exégesis de las autoridades judiciales era diferente si la construcción de caminos se hacía sobre propiedad privada. En 1879 Serapio Alpízar, vecino del mineral de Sultepec, solicitó amparo contra Jesús González, presidente municipal de Sultepec, pues esta autoridad arbitrariamente y “so pretexto de que la Jefatura Política había ordenado echar abajo una cerca” de su propiedad. De no cumplir con la orden tenía una multa de 25 pesos. La finalidad de la autoridad era ampliar el camino nacional, pero el demandante señalaba que no existía consentimiento de su parte y que nunca se trató de indemnizar como señalaba el artículo 27 constitucional. En este sentido, Alpízar invocaba la ley del 20 de enero de 1869 para suspender el acto dejando “en quieta y pacífica posesión el predio mencionado, como legítimo propietario”. La resolución del juez de Distrito fue otorgar el amparo, pues estaba plenamente demostrada la propiedad del demandante y por consecuencia la violación de garantías por parte de la autoridad municipal. En igual sentido se pronunció la Suprema Corte.²⁹

Quizá uno de los temas que más afectaba a los vecinos respecto a la autoridad municipal era el pago de impuestos sobre las tierras

²⁸ *Ibidem.*

²⁹ “Amparo promovido por Serapio Alpízar contra el presidente municipal de Sultepec por violación de los arts. 16 y 27 de la Constitución por despojo de propiedad privada”, CCJ, Fondo Estado de México, Sección 1er Juzgado de Distrito, Serie Amparo, Subserie Principal, 1879, exp. 2, f. 10-11.

desamortizadas.³⁰ En 1875 Hipólito Casiano, Andrés de San y socios presentaron un amparo contra los actos del tesorero municipal de San Antonio la Isla, por haberse violado en sus personas las garantías que otorga el artículo 16 de la Constitución general. El Tesorero Municipal empezó a exigir con apremio una cantidad de dinero que se debía a la Tesorería con el carácter de censo, por unas pequeñas fracciones de terrenos que fueron adjudicadas por los años de 1865 o 1866. Para evitar conflictos los vecinos acudieron a la Jefatura de Hacienda del Estado de México solicitando la condonación de los censos con que fueron gravadas las pequeñas fracciones. La dependencia de Hacienda mandó suspender los cobros, pero el tesorero municipal no queriendo conceder lo dispuesto por aquella oficina, siguió insistiendo en el cobro de censos y procedió a embargar semillas y animales. Ante este acto de injusticia los vecinos acudieron a solicitar un amparo debido a que el funcionario municipal violaba la citada garantía, pues las tierras formaron los terrenos “que en varios pueblos, se ha[bía]n conocido con el nombre de Cofradías o Comunidades” y por que, “los terrenos que se nos repartieron, los dedicaron nuestros antepasados al culto de las imágenes de nuestro pueblo: y de facto, con los productos de dichos terrenos se estuvo sosteniendo ese culto en nuestra Iglesia y hasta hoy cooperamos para él”. Las tierras tenían un valor menor a 200 pesos que las eximía del pago de algún censo.³¹

³⁰ La reforma liberal que transformó a la propiedad comunal en México fue la Ley del 25 de junio de 1856 promulgada por Ignacio Comonfort, presidente de la República —e impulsada por el secretario de Hacienda, Miguel Lerdo de Tejada— para lograr la desamortización de los bienes raíces de todas las corporaciones civiles y eclesiásticas. Según esta ley las corporaciones comprendían “todas las comunidades religiosas de ambos sexos, cofradías y archicofradías, congregaciones, hermandades, parroquias, ayuntamientos, colegios y en general todo establecimiento o fundación que tenga el carácter de duración perpetua o indefinida”. Luis G. Labastida, *Colección de leyes, decretos, reglamentos, circulares y acuerdos relativos a la desamortización de los bienes de corporaciones civiles y religiosas y a la nacionalización de los que administraron las últimas*, México, Tipografía de la Oficina Impresora de Estampillas, 1893, p. 3.

³¹ “Amparo promovido por Hipólito Casiano, Andrés de San Juan y socios contra el tesorero municipio de San Antonio la Isla por violación del art. 16 de la Constitución al cobrar censos por las tierras de los propios”, CCI, Fondo Estado de

Al respecto el tesorero municipal indicaba que era su deber recaudar fondos para cubrir los gastos del municipio y negaba que ese acto violara las garantías consignadas en la Constitución Federal. La respuesta del juez de distrito fue ordenar “suspensión al Tesorero Municipal de San Antonio la Isla respecto al embargo de los terrenos pertenecientes a Hipólito Casiano y socios, mientras se presentaba el juicio”. Empero, la Suprema Corte de Justicia de la Nación tenía una opinión contraria, pues después de analizar los argumentos de vecinos y autoridades, ordenó no proteger a los vecinos, pues la propiedad invocada dentro del abuso de autoridad eran tierras desamortizadas, es decir administradas por los ayuntamientos. En este ámbito el tesorero estaba cumpliendo la facultad económico-coactiva que estaba señalada para los ayuntamientos.

Los vecinos también tenían la posibilidad de ampararse contra los ayuntamientos por el arrendamiento de los bienes de propios. En 1875 el ciudadano Francisco Cienfuegos, vecino y del comercio de Toluca, solicitó amparo, pues por varios años fue arrendatario de la cantina número ocho de las de la plaza del mercado, pertenecientes al Ayuntamiento de esa ciudad. El cantinero señalaba pagar puntualmente la renta y que se presentó como postor al nuevo remate sin lograr quedar de inquilino, pero presentó “un ocurso mejorando la postura que se había aprobado” al hacer uso del derecho conocido con el nombre de cuarta pugna. Cienfuegos señalaba que de acuerdo al artículo 16 de la Constitución Federal se estaba ejerciendo violencia contra él. Pese a todo el esfuerzo por mantener sus derechos de inquilino decidió desocupar la cantina y desechar el amparo por no existir ya causa de despojo.³²

Los trabajos forzosos eran otra causal de amparo. En 1881 vecinos y trabajadores de las fábricas La Colmena y Barrón, pertenecientes a la

México, Sección 1er Juzgado de Distrito, Serie Amparo, Subserie Principal, 1878, exp. 48, f. 38-42.

³² “Recurso de Amparo promovido por el C. Francisco Cienfuegos, contra la providencia dictada por el presidente del Honorable ayuntamiento de la ciudad de Toluca por ordenar el desalojo de un comercio en la plaza del mercado”, CCJ, Fondo Estado de México, Sección 1er Juzgado de Distrito, Serie Amparo, Subserie Principal, 1874, exp. 29 y 24, f. 1.

Municipalidad de Monte Bajo, jurisdicción del Distrito de Tlalnepantla, se quejaron de

que sin razón de ser alguna, todos los días al regresar a nuestras casas de nuestros penados trabajos para ganar el sustento de nuestras familias, se nos obliga por el Ayuntamiento de esta municipalidad a prestar todas las noches con sus respectivos días los servicios de ronda, sin nuestro consentimiento, voluntad y sin retribución de ningún género; como quiera que estos actos injustificados importan la violación de nuestros derechos y garantías que la carta fundamental de la República nos otorga a todo Ciudadano en su artículo 5º y además el quebrantamiento por dicha autoridad del mismo precepto constitucional.³³

El municipio señalaba que los dueños de la fábrica habían celebrado un contrato con el gobierno estatal para pagar 40 pesos semanales con lo que se debía sostener una fuerza de seguridad, pero al no cumplir con ello obligaba a sus trabajadores a efectuar el servicio de rondas. La Suprema Corte de Justicia de la Nación protegió a los obreros pues señalaba que “que en tiempo de paz a ningún Ciudadano se le pueden exigir trabajos forzados, ni a título de servicio a favor de la sociedad”.³⁴ Evidentemente el amparo permitió que fuera cuestionado el trabajo forzado o de faena exigido por los ayuntamientos.³⁵

Un problema que enfrentaron los vecinos al solicitar amparo era la distancia entre sus comunidades y la ciudad de Toluca, lugar de resi-

³³ “Amparo promovido por Albino Jaramillo y Manuel Mancio contra el presidente municipal de Malinalco y jefe político de Tenancingo por despojo de propiedad privada”, CCJ, Fondo Estado de México, Sección 1er Juzgado de Distrito, Serie Amparo, Subserie Principal, 1881, exp. 27, 25 f.

³⁴ *Ibidem*.

³⁵ *Vgr.* Pedro Canales Guerrero y Myrna Zamudio Guadarrama, “El juicio de amparo y la garantía individual de libertad laboral. Práctica y cultura jurídica en el Estado de México (1868-19101)”, en César de Jesús Molina Suárez, René García Castro y Ana Lidia García (coords.) *La vida, el trabajo y la propiedad en el Estado de México. Los primeros juicios de amparo en la segunda mitad del siglo XIX*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2007, p. 104-158.

dencia del juez de Distrito. En febrero de 1873 Feliciano Pérez, vecino de Cuautlacingo, en la Municipalidad de Otumba, interpuso amparo contra Rodrigo Carrasco, presidente del Ayuntamiento, pues lo obligó a ocupar el puesto de celador de la cárcel. Pese a su negativa, debió cumplir con el encargo pues existía la orden de encarcelarlo. El quejoso alegaba que por tal trabajo forzado había abandonado “sus cortos intereses, cuyos perjuicios nunca pueden corresponderse mezquino sueldo que se [le] pagaba”.³⁶ El juicio se desechó porque no se demostró la pobreza del quejoso que lo eximiera del pago de derechos y de cumplir con acudir “a la por sí o por apoderado a oír las notificaciones y hacer uso del termino de prueba”.

En otros casos se observa la falta de interés por continuar con los trámites por lo oneroso de los juicios. En febrero de 1875 Tomás Mendoza, vecino del municipio de Chiautla (Texcoco), quería construir una huerta en dos terrenos de repartimiento que había comprado, pero al comenzar el proyecto se encontró que la tierra estaba ocupada y que el ayuntamiento había trazado una vereda que formaría un callejón nuevo. Mendoza pidió al Ayuntamiento una copia certificada del acuerdo en que se ordenaba la ocupación de su propiedad, pero la respuesta tan sólo fue mostrar una carta del presidente municipal. El quejoso no continuó con el amparo, pues no contaba con los recursos económicos para seguir el juicio en la ciudad de Toluca, pero manifestó su oposición a la obra, pues esto repercutiría en un despojo de sus bienes.³⁷

La revisión de la fuente judicial permite definir como fueron limitadas la competencia de las autoridades municipales con base en la interpretación del alcance de las garantías individuales. Un hecho

³⁶ “Juicio de Amparo solicitado por el C. Vicente de la Serna, como apoderado jurídico del de igual clase de Pedro Prisco Ortiz y Doña Faustina Ramos, contra el Ayuntamiento de Cuautitlán por expropiar terrenos particulares”, CCJ, Fondo Estado de México, Sección 1er Juzgado de Distrito, Serie Amparo, Subserie Principal, 1874, exp. 1, 72 f.

³⁷ “Recurso de Amparo promovido por el C. Tomás Mendoza contra el Ayuntamiento de Chiautla del Distrito de Texcoco por violación del artículo 27 de la Constitución General”, CCJ, Fondo Estado de México, Sección 1er Juzgado de Distrito, Serie Amparo, Subserie Principal, 1874, exp. 22, f. 10-11.

que destaca es que las interpretaciones del Juez de Distrito muchas veces fueron contrarias a las resoluciones del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.³⁸ Con base en las interpretaciones de los magistrados se reconocía a las autoridades municipales como ejecutoras, es decir que sólo podían ejercer su ámbito de competencia de acuerdo a las disposiciones emanadas por una autoridad ordenadora: el poder legislativo y las autoridades judiciales. Con la figura jurídica del amparo el Estado mexicano estaba tratando de supeditar el poder municipal a los otros niveles de gobierno, es decir al estatal y al federal. La regulación requirió que todos los actores involucrados (gobiernos federal, estatal, municipal y ciudadanos) participaran y cuestionaran la aplicación de la Ley del Amparo.

Conclusiones

Después de este breve recorrido por la interpretación de algunos casos de amparo cabe preguntar cómo el estudio del amparo puede ayudarnos a comprender la construcción de la nación desde la perspectiva local. Metodológicamente el amparo permite el análisis de las competencias federales sobre los asuntos municipales. En el caso de cobro de impuestos los quejosos señalaban la falta de competencia de las tesorerías municipales para aplicar algunos cobros, pero un impuesto era legal si el tesorero municipal actuaba conforme a las facultades que el Poder Legislativo del Estado tenía señaladas para las autoridades de los ayuntamientos. Si bien era cierto que en 1845 los legisladores habían establecido que eran rentas municipales todos los impuestos decretados por el gobierno del estado de México no habían definido las facultades de las autoridades municipales respecto al ramo de Hacienda. En este sentido, la aparición del amparo cuestionó

³⁸ En la Ley de Amparo de 1869 se estableció que el Juez de Distrito sólo tenía facultad para la suspensión del acto reclamado en caso de peligro de vida o de perjuicio no reparable para el quejoso. La sentencia definitiva era decisión de la Suprema Corte de la Nación. Este procedimiento era novedoso, pues en la Ley de Amparo de 1861 el Juez podía emitir sentencia que posteriormente debían ratificar los Tribunales Colegiados.

la falta de claridad de algunos de los decretos estatales. En el caso particular de la facultad económico-coactiva fue necesario definir que los tesoreros municipales fungían en sus municipalidades como administradores de rentas.

El papel que tuvo la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue crucial para determinar si existía “una verdadera controversia entre el municipio y los causantes”, pero la resolución no era arbitraria ya que los ministros debían ajustarse a amparar a los ciudadanos contra abusos de poder o incumplimiento de las garantías individuales. En 1881 el licenciado Germán Navarro, juez de Distrito en el Estado de México, señalaba que el actuar de los jueces federales era seguir los procedimientos marcados por la ley del Estado y decidirse por las autoridades locales; pues “si las federales resolvieran tales cuestiones, se entrometerían en asuntos que no sólo son de interés general por el Estado, sino muy particulares de los municipios, exigiéndose en sus jueces y desnaturalizando el sistema federal”.³⁹ No era su papel confrontar el poder de las autoridades estatales sino crear un nuevo escenario político donde el ciudadano fuera el eje de la Nación.

En este sentido, la construcción de una Nación moderna implicó que el Estado impusiera un nuevo marco de justicia en los ámbitos locales de pueblos y municipios, pero la reacción de vecinos y ciudadanos fue de interpretar y moldear los dictados de las autoridades federales con base en sus prácticas colectivas. Así, podemos señalar que para los actores locales el orden social no estaba basado en la estricta aplicación de las leyes sino en el hecho de exigir justicia, entendida como la conciencia de lo que era justo. Así, si una comunidad consideraba que si alguna autoridad municipal violaba los preceptos constitucionales (libertad de trabajo, derechos de propiedad, competencia de autoridad, entre otros) el recurso de amparo era una opción para que los particulares, por sí o en nombre de una colectivi-

³⁹ “Amparo promovido por Apolonio Tomás y Ramón Zarate y socios contra los procedimientos del tesorero municipal de Temascaltepec por violación de los arts. 16 y 19 de la Constitución al cobrar un censo sobre unos terrenos”, CCJ, Fondo Estado de México, Sección 1er Juzgado de Distrito, Serie Amparo, Subserie Principal, 1880, exp. 75, 47 f.



dad, revirtieran o ratificaran las acciones de presidentes municipales, regidores, síndicos o tesoreros. En perspectiva podemos señalar que el proceso de amparo en la segunda mitad del siglo XIX resulta una arena que permite entender la construcción de la Nación como un proceso político de dominación, pero donde los grupos subalternos no fueron actores pasivos.